

REGLAMENTO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



Considerando:

- a) Que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dedicada a la educación en sus diversos niveles, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y la extensión universitaria.
- b) Que la Universidad, en el goce de la autonomía que le confiere el artículo 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 143 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene atribuciones para aprobar sus propios reglamentos y determinar planes y programas académicos, de investigación científica, de difusión cultural y de extensión universitaria.
- c) Que las publicaciones de la Universidad, en tanto cumplen la misión de difundir los resultados del trabajo científico y cultural universitario, resultan esenciales para el cumplimiento de los fines de docencia, investigación científica, difusión cultural y extensión universitaria.
- d) Que el prestigio del sello editorial de la Universidad debe fincarse en la excelencia del contenido académico de las obras que lo ostentan, en la calidad editorial y en rigurosos procesos de evaluación.
- e) Que las publicaciones universitarias deben inscribirse en el circuito de la información científica mundial y adoptar criterios de acceso abierto a la información científica, tecnológica y cultural, con el propósito de que el conocimiento esté disponible a los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general; sin menoscabo de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada.
- f) Que las cambiantes condiciones tecnológicas, comerciales y jurídicas en materia de producción editorial hacen necesaria la revisión constante de la actividad editorial universitaria.

El Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Dr. Raúl Cárdenas Navarro, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 22 fracción V de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción III, 4º y 5º del mismo ordenamiento y en el Estatuto Universitario artículo 2º fracciones II y III y artículo 10 fracciones I y II, somete a esta máxima autoridad universitaria para su conocimiento, análisis y aprobación en su caso el siguiente

REGLAMENTO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas editoriales de carácter general para las actividades de registro, selección, evaluación, edición, impresión, distribución y comercialización de las publicaciones editadas por la Universidad.

Artículo 2. Este Reglamento es de observancia general en la Universidad y su interpretación y vigilancia quedarán a cargo del Consejo Editorial de la Universidad.

Artículo 3. La actividad editorial universitaria estará sujeta a lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento, en el marco jurídico universitario, en este Reglamento y en las demás disposiciones que al efecto emita el Consejo Editorial de la Universidad.

Artículo 4. Para efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- I. AUTOR(A): Persona física o moral que ha creado una obra escrita de carácter científico, literario o cultural.
- II. CANJE: Intercambio de publicaciones entre las entidades académicas y dependencias editoras o entre éstas y otras instituciones o entidades extrauniversitarias.
- III. COMERCIALIZACIÓN: Conjunto de actividades y estrategias que tienen como objeto obtener un beneficio económico por la distribución y venta de las publicaciones.
- IV. COMITÉ EDITORIAL: Comité Editorial de Área, órgano colegiado auxiliar del Consejo Editorial.
- V. COMPILADOR(A): Persona física o moral que ha compilado una obra escrita colectiva de carácter científico, literario o cultural.
- VI. CONSEJO EDITORIAL: Órgano colegiado de la Universidad, que fija la política editorial universitaria y supervisa las tareas editoriales de las dependencias universitarias.
- VII. COORDINACIÓN: Coordinación de la Investigación Científica.
- VIII. COORDINADOR(A): Persona física o moral que ha coordinado una obra escrita colectiva de carácter científico, literario o cultural, a quien también se le puede denominar "Editor".
- IX. DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS: Las escuelas, facultades, institutos y unidades profesionales de la Universidad.



- X. **DERECHOS DE AUTOR:** Es el reconocimiento por parte del Estado mexicano en favor de toda persona creadora de obras científicas, literarias o artísticas, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud del cual otorga su protección al autor o autora a fin de que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, correspondientes al derecho moral y al derecho patrimonial.
- XI. **DICTAMINADOR(A):** Especialista o par que evalúa una propuesta de publicación y elabora al efecto un dictamen sobre su pertinencia, originalidad y calidad académica.
- XII. **DISTRIBUCIÓN:** Conjunto de procedimientos y mecanismos que tienen como fin poner a disposición de la comunidad universitaria en particular y del público en general el catálogo editorial universitario.
- XIII. **DOI:** Identificador digital de objetos (artículos o capítulos) que están a disposición pública en línea.
- XIV. **DONACIÓN:** La entrega de publicaciones en forma gratuita.
- XV. **EDITOR(A):** Es la persona física o moral que edita o adapta un texto para su publicación, lo reproduce por medio de la imprenta u otro procedimiento, lo distribuye o vende por sí o a través de terceros.
- XVI. **EMPRESAS DE SERVICIOS DE EDICIÓN:** Personas físicas o morales que ofrecen servicios de pre prensa: edición, captura, redacción, lectura, corrección de estilo, corrección ortotipográfica, ilustración, fotografía, digitalización, retoque de imágenes, elaboración de gráficas y mapas, cotejo, marcaje, traducción, elaboración de anotaciones, elaboración de índices, revisión de traducción, diseño editorial, diagramación, formación tipográfica por medios digitales, adquisición de papel, corrección de pruebas o galeras y cuidado de imprenta.
- XVII. **EMPRESAS DE SERVICIOS DE IMPRESIÓN:** Personas físicas o morales que ofrecen servicios de impresión de publicaciones por cualquier medio (prensa plana, rotativa e impresión digital) y la encuadernación o acabado.
- XVIII. **FOLLETO:** Es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, cultural, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, con una extensión de cinco a cuarenta y ocho páginas.
- XIX. **INDAUTOR:** Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- XX. **ÍNDICE:** Sistema de consulta que incluye listados o catálogos de revistas con factor de impacto, amplia presencia en el medio académico de su especialidad y otros indicadores que denotan alta calidad académica.
- XXI. **ISBN:** Número Internacional Normalizado del Libro.
- XXII. **ISSN:** Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas.
- XXIII. **LIBRO:** Es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, cultural, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, con una extensión mínima de cuarenta y nueve páginas, según definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, cuya edición se haga en su totalidad de una



- sola vez en un volumen o a intervalos en varios tomos o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen conjuntamente con el libro un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.
- XXIV. ORCID: Código alfanumérico, no comercial, que identifica de manera única a científicos y autores académicos.
 - XXV. PLAGIO: Acción y efecto de copiar parcial o sustancialmente obras ajenas, dándolas como propias.
 - XXVI. PROCESO EDITORIAL: Conjunto de actividades y procedimientos que tienen como finalidad la producción de publicaciones.
 - XXVII. PUBLICACIONES: Son las obras intelectuales de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, cultural, informativo o recreativo, impresas en cualquier soporte, y que ostentan el sello editorial de la Universidad.
 - XXVIII. PUBLICACIONES PERIÓDICAS: Publicaciones de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, cultural, informativo o recreativo, impresas en cualquier soporte, cuya edición se realiza con una periodicidad regular y que adquieren habitualmente la forma de revistas, anuarios, periódicos, gacetas y boletines.
 - XXIX. REGALÍAS: Remuneración a los autores, en dinero o especie, generada por el uso o explotación de sus obras intelectuales.
 - XXX. REVISTA: Publicación de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, cultural, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se realiza con una periodicidad regular de al menos un número al año.
 - XXXI. UNIVERSIDAD: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
 - XXXII. VENTA: La enajenación de publicaciones universitarias mediante una contraprestación pecuniaria.

Artículo 5. Toda obra que pretenda llevar el pie de imprenta de la universidad deberá satisfacer requisitos de pertinencia, originalidad y calidad académica, y someterse a un proceso de evaluación que deberá comprender al menos dos dictámenes de doble ciego realizados por pares. Quedarán exentas de las evaluaciones señaladas las obras que formen parte de proyectos institucionales de la administración central universitaria y de las dependencias universitarias.

Artículo 6. Las y los autores gozarán de lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento, en el marco jurídico universitario vigente y en este Reglamento.

Artículo 7. Las dependencias universitarias fijarán lineamientos y criterios mediante los cuales podrán determinar el apoyo a la edición e impresión de las obras de su personal que hayan sido evaluadas positivamente por el respectivo comité editorial.



Artículo 8. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Editorial, aplicando lo dispuesto en la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO EDITORIAL

Artículo 9. El Consejo Editorial de la Universidad es el cuerpo colegiado responsable de establecer la política editorial universitaria y los lineamientos generales para las actividades de registro, selección, evaluación, edición, impresión y distribución de las publicaciones editadas por la Universidad.

Artículo 10. El Consejo Editorial de la Universidad estará integrado por:

- a) La o el titular de la Rectoría, quien asumirá la Presidencia del Consejo.
- b) La o el titular de la Coordinación de la Investigación Científica, quien asumirá la Secretaría del Consejo.
- c) La o el titular de la Secretaría de Difusión Cultural y Extensión Universitaria.
- d) La o el titular de la Secretaría Académica.
- e) La o el titular del Departamento Editorial.
- f) Las y los coordinadores de los Comités Editoriales de Área.
- g) La o el titular de la Secretaría del Consejo de la Investigación Científica, quien sólo tendrá derecho a voz y auxiliará a la Secretaría del Consejo Editorial.

Artículo 11. El Consejo Editorial de la Universidad tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Formular, dirigir y evaluar la política editorial universitaria.
- b) Evaluar la actividad editorial universitaria y realizar los ajustes pertinentes.
- c) Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, de las disposiciones tomadas por el Consejo Editorial y de la normatividad aplicable.
- d) Promover la adopción y aplicación de buenas prácticas editoriales, acordes a estándares internacionales.
- e) Fomentar la máxima difusión de las publicaciones universitarias.
- f) Recibir un informe anual de las labores editoriales realizadas por las dependencias universitarias.
- g) Aprobar la creación de publicaciones periódicas o su disolución en el caso de no cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- h) Aprobar la base de datos de los índices nacionales e internacionales mencionado en los artículos 31 inciso f) y 33 de este Reglamento.
- i) Los demás que se señalen en el marco jurídico universitario.

Artículo 12. El Consejo Editorial de la Universidad sesionará de manera ordinaria como mínimo dos veces al año y de manera extraordinaria cuando la Presidencia del Consejo lo considere conveniente o atendiendo la petición fundada de cualquiera de las y los Consejeros. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus



miembros. Se procurará que los acuerdos que tome el Consejo sean por consenso, cuando esto no sea posible se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 13. La Presidencia del Consejo Editorial tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo.
- c) Aprobar la propuesta de Orden del Día de las sesiones del Consejo.
- d) Emitir voto de calidad cuando haya empate en las votaciones del Consejo.
- e) Nombrar a las y los Coordinadores de los Comités Editoriales de Área, a propuesta de dichos Comités.
- f) Las demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 14. La Secretaría del Consejo Editorial tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer a la Presidencia el Orden del Día de las sesiones del Consejo.
- b) Emitir convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria, por instrucciones de la Presidencia.
- c) Presidir las sesiones en ausencia de la Presidencia.
- d) Levantar las actas de las sesiones, con apoyo del Secretario del Consejo de la Investigación Científica.
- e) Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo.
- f) Disponer que las actas de las sesiones del Consejo se coleccionen y encuadernen por períodos anuales.
- g) Enviar a los respectivos Comités Editoriales de Área las propuestas de publicación recibidas por la Coordinación.
- h) Integrar y proponer al Consejo la base de datos de los índices nacionales e internacionales mencionada en los artículos 31 inciso f) y 33 de este Reglamento y actualizarla anualmente.
- i) Coordinar el establecimiento de un sistema de información de las publicaciones universitarias.
- j) Resguardar los documentos que se deriven de las sesiones y el archivo de los procesos de evaluación de las propuestas de publicación.
- k) Los demás que señale este Reglamento y la normatividad universitaria.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS EDITORIALES DE ÁREA

Artículo 15. Los Comités Editoriales de Área son los cuerpos colegiados auxiliares del Consejo Editorial, corresponsables de garantizar la calidad, originalidad y pertinencia de las publicaciones universitarias. Tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conducir el proceso de evaluación de las obras propuestas para su publicación en el área correspondiente.
- b) Elegir, de entre uno de sus miembros, a quien será propuesto como Coordinador (a).



- c) Elaborar un catálogo de dictaminadores por disciplina y especialidad.
- d) Designar a las y los dictaminadores que deberán evaluar las propuestas de publicación.
- e) Solicitar a la Secretaría del Consejo el envío de las propuestas de publicación para su dictamen.
- f) Recibir, por parte de la Secretaría del Consejo, los dictámenes emitidos, para su revisión, validación en su caso y seguimiento.
- g) Revisar y validar en su caso los dictámenes gestionados por otras instituciones, en el caso de co-ediciones.
- h) Informar al Consejo Editorial de la Universidad acerca de los asuntos que este solicite.

Artículo 16. Se establecerá un Comité Editorial por cada una de las siguientes Áreas:

- a) Ciencias Biológico-Agropecuarias,
- b) Ciencias Económicas y Administrativas,
- c) Ciencias Exactas, Metalurgia y Materiales,
- d) Ciencias de la Salud,
- e) Ciencias Sociales y Humanidades,
- f) Ingenierías y Arquitectura.

Artículo 17. Los Comités Editoriales de Área se integrarán por un(a) representante de cada una de las siguientes facultades e institutos, según la siguiente distribución:

- a) **Área de Ciencias Biológico-Agropecuarias:** Facultad de Agrobiología "Presidente Juárez", Facultad de Biología, Facultad de Ciencias Agropecuarias, Facultad de Ingeniería Química, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Facultad de Químico-Farmacobiología, Instituto de Investigaciones Agropecuarias y Forestales, Instituto de Investigaciones Químico-Biológicas, Instituto de Investigaciones sobre los Recursos Naturales.
- b) **Área de Ciencias Económicas y Administrativas:** Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas, Facultad de Economía "Vasco de Quiroga", Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales.
- c) **Área de Ciencias Exactas, Metalurgia y Materiales:** Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas "Mat. Luis Manuel Rivera Gutiérrez", Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Tierra, Instituto de Física y Matemáticas. Instituto de Investigación en Metalurgia y Materiales.
- d) **Área de Ciencias de la Salud:** Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas "Dr. Ignacio Chávez", Facultad de Enfermería, Facultad de Odontología, Facultad de Psicología, Facultad de Salud Pública y Enfermería.
- e) **Área Ciencias Sociales y Humanidades:** Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Filosofía "Dr. Samuel Ramos Magaña", Facultad de Historia, Facultad de Letras, Facultad Popular de Bellas Artes, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Instituto de Investigaciones Históricas.



- f) **Área de Ingenierías y Arquitectura:** Facultad de Arquitectura, Facultad de Ingeniería Civil, Facultad de Ingeniería Eléctrica, Facultad de Ingeniería Mecánica, Facultad de Ingeniería en Tecnología de la Madera.

Las y los integrantes de los Comités serán designados por los respectivos Consejos Técnicos, durarán en su encargo dos años, pudiendo ser reelectos por una única vez, y deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser profesor(a)-investigador(a) de tiempo completo definitivo, poseer alguno de los reconocimientos otorgados por los programas federales que certifican la calidad académica, y preferentemente contar con experiencia editorial.

Artículo 18. Las y los Coordinadores de los Comités Editoriales de Área tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar el trabajo del Comité.
- b) Convocar y conducir las sesiones.
- c) Levantar las actas de acuerdos de las sesiones del Comité y recabar las firmas de los asistentes a la sesión.
- d) Informar a la Presidencia del Consejo Editorial, por conducto de la Secretaría del Consejo, de la elección del (de la) Coordinador (a) del Comité, adjuntando copia del acta respectiva.
- e) Fungir como conducto entre el Comité y el Consejo Editorial para efectos del proceso de presentación y evaluación de las propuestas de publicación.
- f) Las demás que señale la normatividad universitaria vigente.

Artículo 19. Los Comités sesionarán como mínimo cuatro veces al año, previo citatorio emitido por la o el Coordinador del Comité, pero podrán reunirse cuantas veces sea necesario, a petición expresa y fundamentada por escrito de cualquiera de sus miembros. Las sesiones deberán contar, para ser válidas, con la asistencia de por lo menos la mitad de sus integrantes más uno.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS DE PUBLICACIÓN

Artículo 20. La Coordinación será la dependencia facultada para recibir toda propuesta de publicación, a través de la plataforma digital que se diseñe para tal efecto, con el propósito de someterla al proceso de evaluación, que deberá comprender dos dictámenes de doble ciego realizados por especialistas.

Artículo 21. Para la evaluación, las y los dictaminadores deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) Pertinencia, calidad y originalidad del contenido.
- b) Relevancia y actualidad de las fuentes de información.
- c) Rigor científico.



- d) Contribución al conocimiento

Artículo 22. Una vez concluida la evaluación, los dictámenes deberán otorgarle a la propuesta de publicación una de las siguientes calificaciones:

- a) Aceptado con o sin sugerencias.
- b) Aceptado condicionado a la realización de modificaciones.
- c) Rechazado.

Artículo 23. Una vez recibida una propuesta de publicación, se procederá de la siguiente manera:

- a) La Secretaría del Consejo la remitirá al Comité de Área correspondiente.
- b) Una vez recibida, el Comité de Área elaborará, para su evaluación, una lista de por lo menos cuatro especialistas en el área a dictaminar, en orden de prelación, con nombres completos, dependencias de adscripción y datos de localización, que deberá enviar a la Secretaría del Consejo.
- c) La Secretaría del Consejo solicitará a los especialistas, en el orden de prelación establecido, los dos dictámenes correspondientes, quienes deberán emitirlos por escrito en un plazo no mayor a 30 días naturales. Si ninguno de los especialistas acepta o responde la solicitud, o realiza el dictamen en el plazo señalado, se solicitará inmediatamente al Comité de Área respectivo la elaboración de una nueva lista de especialistas.

Artículo 24. Una vez recibidos los dos dictámenes, la Secretaría del Consejo los remitirá de inmediato al Comité Editorial por conducto de su Coordinador (a), que deberá revisarlos y, según el resultado de los mismos, proceder de la siguiente manera:

- a) Si los dos dictámenes otorgan la calificación de *Aprobado con o sin sugerencias*, solicitará a la Secretaría del Consejo extienda al autor (a) o coordinador (a) de la propuesta de publicación, oficio de aprobación y una copia de los dictámenes.
- b) Si uno de los dictámenes, o ambos, otorga(n) la calificación de *Aprobado condicionado a la realización de modificaciones*, solicitará a la Secretaría del Consejo enviar el (los) dictamen (es) al autor (a) o coordinador (a) de la propuesta de publicación, solicitando la realización de las modificaciones correspondientes.
- c) Si uno de los dictámenes otorga la calificación de *Rechazado*, solicitará un tercer dictamen a través de la Secretaría del Consejo.
- d) Si los dos dictámenes otorgan la calificación de *Rechazado*, solicitará a la Secretaría del Consejo extienda al autor (a) o coordinador (a) de la propuesta de publicación, oficio de no aprobación y una copia de los dictámenes.

Artículo 25. En caso de que el (la) autor (a) o coordinador (a) de la propuesta de publicación no esté de acuerdo con las modificaciones solicitadas por el (los) dictaminador (es), podrá optar por elaborar un escrito de inconformidad fundamentado y enviarlo, a través de la Secretaría del Consejo, al Comité de Área, el que deberá analizarlo y tomar una de las siguientes resoluciones:



- a) Ratificar el dictamen y, en tal caso, solicitar a la Secretaría del Consejo extienda al autor (a) o coordinador (a) de la propuesta de publicación, la comunicación respectiva.
- b) Aceptar el escrito de inconformidad y en tal caso solicitar a la Secretaría del Consejo extienda al autor (a) o coordinador (a) de la propuesta de publicación, oficio de aprobación.

Artículo 26. Corresponderá al Comité Editorial respectivo constatar que el autor (a) o coordinador (a) de la propuesta de publicación ha realizado de manera satisfactoria las modificaciones solicitadas en los dictámenes correspondientes. En tal caso, solicitará a la Secretaría del Consejo extienda el oficio de aprobación.

DE LAS COEDICIONES

Artículo 27. La Universidad podrá publicar libros, folletos y revistas en régimen de coedición con editoriales e instituciones públicas y privadas, mediante la celebración de convenios que deberán ser firmados por el Rector (a), o de acuerdos o contratos de coedición que podrán firmar las y los titulares de las dependencias universitarias siempre y cuando los compromisos financieros que se deriven de ellos sean asumidos por las propias dependencias.

Artículo 28. Para la celebración de convenios, contratos o acuerdos de coedición, las dependencias universitarias deberán observar que quede constancia de la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra a favor de la Universidad o que se cuente con la autorización correspondiente por escrito del titular de dichos derechos; que los términos y condiciones pactados en los contratos de coedición no sean en ningún caso desfavorables para la Universidad; que las características editoriales de las coediciones sigan en lo posible las disposiciones aprobadas por los comités editoriales; que los sellos y nombres de los editores participantes aparezcan impresos en la misma cantidad, ubicación y tamaño en las publicaciones.

CAPÍTULO V

DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Artículo 29. La creación de una publicación periódica universitaria deberá ser aprobada por el Consejo Editorial de la Universidad, después de satisfacer requisitos de pertinencia, originalidad y calidad de sus contenidos y cumplir con los criterios establecidos en este Reglamento. Aquellas que sean promovidas por una, o varias, dependencia(s) universitaria(s) deberán ser avaladas previamente por el (los) Consejo(s) Técnico(s) y por el (los) respectivo(s) Comité(s) Editorial(es) de Área.

Artículo 30. La Universidad reconoce cuatro tipos de revistas:



- a) Revistas de Investigación Científica. Aquellas que publican resultados de investigación y estudios originales, y que cumplen con rigurosos estándares de calidad por la vía de la evaluación por pares (arbitraje).
- b) Revistas Técnico-Profesionales. Las que difunden artículos, reseñas e información relevante sobre técnicas, herramientas y solución de problemas prácticos con el objetivo de contribuir al avance tecnológico y ampliar las fronteras del conocimiento.
- c) Revistas de Divulgación Científica. Son publicaciones generalmente multidisciplinarias cuyo objetivo es hacer accesible el conocimiento científico al público en general.
- d) Revistas Culturales. Cuyo objetivo es la difusión y el análisis de obras y actividades artísticas y culturales, y que suelen incluir artículos, reportajes, reseñas, información sobre eventos, convocatorias y novedades.

Artículo 31. Toda revista deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con lineamientos internos que establezcan el tipo de revista, objetivo, periodicidad, normas editoriales, instrucciones para autores y colaboradores, requisitos y procedimientos para la publicación de contribuciones, política para la resolución de diferendos y formas de integración, funcionamiento y duración de sus responsables y sus comités editoriales.
- b) Contar con un comité editorial interno y un comité editorial externo.
- c) Tramitar las reservas de derechos de autor y sus ISSN (impreso y electrónico).
- d) Utilizar la plataforma ORCID para referenciar a los autores y, en el caso de las revistas científicas, gestionar el DOI para sus artículos.
- e) Publicarse en soporte electrónico, sin menoscabo de hacerlo también en soporte impreso.
- f) Lograr su inclusión en los principales índices y bases de datos hemerográficos nacionales e internacionales.

Artículo 32. Toda revista deberá cumplir por lo menos con los siguientes criterios editoriales:

- a) Nombre de la dependencia universitaria editora, lugar de edición y dirección oficial electrónica y postal.
- b) Nombre de los responsables editoriales y datos de contacto;
- c) Mención del comité editorial interno;
- d) Mención del comité editorial externo y su afiliación institucional;
- e) Descripción de sus objetivos y alcances en español e inglés;
- f) Mención de la periodicidad;
- g) Tabla de contenidos;
- h) Normas editoriales e instrucciones para los autores en español e inglés;
- i) Declaración de normas éticas y política de solución de diferendos;
- j) Requisitos y procedimientos para la publicación de contribuciones;
- k) Mención del no compromiso con la opinión de los autores;
- l) Mención de la autorización o prohibición para la reproducción de los artículos;



- m) Incluir títulos y resúmenes de los artículos en español e inglés;
- n) Información de costos para la suscripción y precio de venta por ejemplar.

Artículo 33. Las revistas aprobadas por el Consejo Editorial de la Universidad deberán tramitar sus ISSN (impreso y electrónico) a través de la instancia universitaria autorizada y lograr la inclusión, en un plazo máximo de tres años, en alguno de los principales Índices nacionales o internacionales.

CAPÍTULO VI DEL PAGO DE REGALÍAS, COMERCIALIZACIÓN, CANJE Y DONACIÓN

Artículo 34. El personal académico tiene derecho a percibir las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 numerales II y XI del Reglamento General del Personal Académico y de la normatividad aplicable.

Artículo 35. Las dependencias universitarias editoras entregarán al (los) autor(es), coordinador(es) o compilador(es) de un libro o folleto, por concepto de regalías, el número de ejemplares que comprenda el 10% sobre el tiraje total de la edición.

Artículo 36. Todas las entregas de ejemplares que se hagan al autor por cualquier concepto se efectuarán bajo la expedición de un recibo en el que se especifiquen claramente los conceptos correspondientes.

Artículo 37. La universidad y las dependencias universitarias fijarán y actualizarán el precio de venta al público de sus publicaciones, estableciendo como factor mínimo de fijación del precio la multiplicación por 2 del costo unitario de producción. Podrán de igual forma establecer una política de descuentos debidamente justificada.

Artículo 38. El precio de los libros producidos en coedición se fijará de común acuerdo con los coeditores.

Artículo 39. La venta y distribución de las publicaciones universitarias corresponderá a la Secretaría de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, a través de los canales que se establezcan para tal fin. Podrá colocar sus títulos con distribuidores, agencias y librerías comerciales ajenas a la Universidad, mediante la firma de un convenio, acuerdo o contrato. Las dependencias universitarias podrán llevar a cabo la venta y distribución de sus respectivas publicaciones, observando los lineamientos que la Secretaría de Difusión Cultural y Extensión Universitaria establezca para tal fin.

Artículo 40. Cada dependencia universitaria podrá realizar la difusión de su catálogo de publicaciones por los medios que considere convenientes.



Artículo 41. El canje de publicaciones entre las dependencias universitarias y con otras entidades externas sólo podrá efectuarse por medio de convenio, acuerdo o contrato y deberá regirse bajo el procedimiento de mismo valor económico, es decir, ante cada lote de libros que entregue alguna dependencia universitaria editora, esta recibirá en contraparte tantos ejemplares como los que igualen el valor total del lote canjeado.

Artículo 42. La donación de publicaciones universitarias podrá llevarse a cabo siempre y cuando medie solicitud por escrito, pero en ningún caso se hará a casas editoras, distribuidoras de libros, comercializadoras de publicaciones o partidos políticos.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO E IDENTIFICADORES

Artículo 43. Toda publicación universitaria no periódica deberá contar con ISBN, de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento. El ISBN se deberá asignar a cada título editado por primera vez, a cada nueva edición de un título ya publicado, a cada diferente encuadernación o presentación, a las versiones relacionadas con la misma obra, al conjunto de una obra en varios tomos o volúmenes, a cada volumen de una obra de conjunto, a las obras vinculadas con un libro de texto y a las versiones digitales.

Artículo 44. Las dependencias universitarias editoras solicitarán a la instancia universitaria autorizada el trámite de asignación del ISBN para sus publicaciones, para lo cual deberán:

- a) contar con las galeras completamente terminadas,
- b) hacerlo con la debida anticipación al proceso de impresión,
- c) proporcionar los datos requeridos por el sistema en línea del INDAUTOR y de la Agencia Nacional ISBN,
- d) acompañar a su solicitud los recibos de pago de derechos correspondiente,
- e) cumplir los requisitos y criterios requeridos tanto por el INDAUTOR como por la Agencia Nacional ISBN,
- f) acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 45. Las dependencias universitarias editoras, en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la fecha en la que hayan sido informadas del ISBN asignado, deberán remitir a la instancia universitaria autorizada para gestionar el ISBN dos ejemplares de la obra impresa a efecto de realizar la comprobación del ISBN, reportarlo a la Agencia Nacional ISBN y elaborar los informes correspondientes. La información contenida en la obra ya editada no podrá ser distinta de la proporcionada en la solicitud de ISBN.

Artículo 46. Toda publicación periódica universitaria, una vez aprobada su creación por parte del Consejo Editorial de la Universidad, deberá contar con sus ISSN (impreso y electrónico). Las dependencias universitarias editoras solicitarán a la instancia



universitaria autorizada el trámite de asignación del ISSN, para lo cual deberán cubrir los requisitos y criterios requeridos tanto por el INDAUTOR como por el Centro Nacional ISSN. Las versiones impresa y digital de una misma publicación periódica manejarán distinto ISSN.

Artículo 47. Las dependencias universitarias editoras tendrán la obligación de incorporar el código de barras en sus publicaciones, tomando como base los números ISBN e ISSN para determinar el código identificador de producto según el sistema European Article Number (EAN)-13. De igual forma, deberán incorporar, en el espacio que consideren adecuado, la siguiente leyenda: "Este libro fue evaluado por pares académicos en el mes de (introducir mes) de (introducir año), a solicitud del Consejo Editorial de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, entidad que resguarda los dictámenes correspondientes". En caso de una coedición, la leyenda será la siguiente: "Este libro, que se privilegia con el aval de la institución co-editora, fue evaluado por pares académicos en el mes de (introducir mes) de (introducir año), a solicitud del Consejo Editorial de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, entidad que resguarda los dictámenes correspondientes". Asimismo, deberán consignar en la página legal los siguientes datos: año de edición, número de edición, en su caso el de reimpresión, las siglas D.R. que corresponden a "Derechos Reservados" y el símbolo © (copyright) precediendo a la leyenda "Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo", con su domicilio, y la(s) entidad(es) académica(s) o dependencia(s) editora(s).

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor después de su aprobación por el H. Consejo Universitario y al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Nicolaita*.

Segundo. Las revistas ya existentes deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento, en un plazo no mayor a tres años contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Tercero. Todos los reglamentos editoriales o disposiciones análogas que existan en las dependencias universitarias, deberán ajustar su texto al presente Reglamento, otorgándose un plazo no mayor a 6 meses, posteriores al inicio de su vigencia, para que se proceda respecto a lo conducente.

Cuarto. Para dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 17 del presente Reglamento, los Consejos Técnicos de las diferentes dependencias universitarias tendrán un plazo no mayor a 3 meses para hacer la designación de su respectivo representante.